

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 36), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutante contra la providencia que ordeno presentar un nuevo avalúo toda vez que la perito no remitió el complemento solicitado por la misma parte ejecutante, en el cual la parte actora solicita excluir al perito y que se designe un nuevo perito por cuanto la demandante no tiene medios económicos para una nueva contratación.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto, y debe indicar que no repone la decisión de ordenar presentar un nuevo avalúo, por cuanto el que se presentó quedó inconcluso como lo reitera la misma parte ejecutante y por lo tanto no cumple con las exigencias normativas establecidas en el art 444 DEL C.G.P.

Ahora bien, en relación a que se nombre un perito por parte del despacho tenemos que no existe lista de perito evaluador, y de conformidad a la respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, esta comunico que “En lo que concierne al listado de peritos evaluadores de bienes muebles e inmuebles, es de indicar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* en concordancia con el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para **“PERITOS”** y **“CURADORES AD LITEM”**. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista.

El Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, en el Artículo 14, estipula (...):

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”.

A su vez, los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, preceptúan (...)

“48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas”:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo regulado por las normas en comento, serán los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, los que designará de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, el magistrado sustanciador o el juez del conocimiento. (Numeral 1, artículo 48, Código General del Proceso).

En conclusión y teniendo en cuenta, las normas antes transcritas, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia para **“Peritos ni Curadores Ad Litem”**, por lo que la Lista Oficial

está conformada únicamente por secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.”

Por lo tanto, es imposible por parte de este estrado judicial designar un perito, es una carga procesal que debe asumir la parte actora, así mismo no es posible atender la solicitud que el pago se haga al finalizar el proceso, por cuanto no existe esa norma que indique que los gastos del proceso se paguen a la finalización, son cargas procesales que la norma le impone a las partes.

Por último, en relación al recurso, tenemos que en relación a la sanción de la perito que presento el avalúo, debe indicársele al apoderado judicial que este perito no hace parte de la lista de auxiliares de la rama judicial, por lo tanto, no se puede excluir en la lista.

Ahora bien, en relación al recurso de apelación, tenemos que se niega el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1391fba483194a81ede9953f3fa122550ebb92a6636580d307ff0cae450369**

Documento generado en 19/10/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>